

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1761-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 20 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700000630, y el Informe Final de Instrucción N° 1048-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700000630, de fecha 04 de enero de 2017, notificada el mismo día, al señor **FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 09826961

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 04 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 28 de Julio Mz. E-3, Lt. 16, Túpac Amaru, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700000630.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 04 de enero de 2017, se constató, a través del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700000630, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con un (01) foco ahorrador, un (01) televisor y un (01) tomacorriente.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700000630, de fecha 04 de enero de 2017, se notificó al señor FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. El Administrado, mediante escrito de registro N° 2017-630, de fecha 31 de marzo de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 25 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1048-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. El Administrado, mediante Escrito de Registro N° 2017-630 de fecha 06 de octubre de 2017, indicó haber subsanado el incumplimiento detectado y reconoce su responsabilidad.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 04 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. 28 de Julio Mz. E-3, Lt. 16, Túpac Amaru, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2017-630 de fecha 31 de marzo de 2017, el Administrado refirió lo siguiente:

Señala haber realizado el levantamiento de las observaciones verificadas en la visita de supervisión de fecha 04 de enero de 2017. Al respecto, indica haber retirado el foco ahorrador y la conexión del televisor, y haber sellado el tomacorriente.

Además, manifiesta haber pintado las paredes, demarcado el piso donde se almacenan de los cilindros y ordenado el local.

El Administrado adjuntó como medios probatorios (5) fotografías correspondientes al establecimiento supervisado.

No obstante, a través del Escrito de Registro N° 2017-630, de fecha 06 de octubre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1048-2017-OS/OR LIMA SUR, indicando lo siguiente:

El Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 04 de enero de 2017, asimismo, indica que realizó el levantamiento de la observación verificada en su establecimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 04 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **111093-074-200814**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Con relación a los descargos presentados por el Administrado mediante escrito de registro N° 2017-630 de fecha 31 de marzo de 2017 debemos indicar lo siguiente:

Respecto al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 04

de enero de 2017, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700000630; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con un (01) foco ahorrador, un (01) televisor y un (01) tomacorriente.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo con registro N° 2017-630 de fecha 31 de marzo de 2017, presentado por el Administrado, se desprende que el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la visita de fiscalización se determinó que el establecimiento fiscalizado mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de supervisión de fecha 04 de enero de 2017, las cuales obran en el expediente 201700000630.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que las Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700000630, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Con relación a lo señalado por el Administrado sobre el levantamiento de las observaciones detectadas, corresponde precisar que el Inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como criterio para la graduación de las multas: *“Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.*

Al respecto, de conformidad con la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, que aprueba la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, corresponde considerar el levantamiento de las observaciones detectadas como factor atenuante al momento de elaborar el cálculo de la multa respectivo.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada

conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 111093-074-200814 es el señor FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Con relación a los descargos presentados por el Administrado mediante escrito de registro N° 2017-630 de fecha 06 de octubre de 2017 debemos indicar lo siguiente:

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por el Administrado, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.*

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 06 de octubre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

En ese sentido, se concluye que el ilícito administrativo se encuentra debidamente acreditado a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 04 de enero de 2017; en consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1.	El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con un (01) foco ahorrador, un (01) televisor y un (01) tomacorriente.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

M	:	Multa Estimada.
B	:	Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α	:	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D	:	Valor del daño derivado de la infracción.
P	:	Probabilidad de detección.
A	:	Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
F_i	:	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con puntos eléctricos tales como: Un (01) foco ahorrador, Un (01) televisor, Un (01) tomacorriente.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01).

El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de foco ahorrador y cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	242.84	071.55
Retiro y sellado del punto de conexión del televisor y cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	242.84	071.55
Retiro y sellado del punto de conexión del tomacorriente y cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	242.84	071.55
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					214.65
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					150.26
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					156.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (3)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					512.79
Factor B de la Infracción en UIT					0.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.55

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Banco Central de Reserva del Perú

CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS**, por el incumplimiento:

Se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con puntos eléctricos tales como: Un (01) foco ahorrador, Un (01) televisor, Un (01) tomacorriente, lo que contraviene el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM., asciende a **0.55 UIT**.

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado dentro del plazo para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, respecto al incumplimiento N° 1, corresponde aplicar al señor **FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con un (01) foco ahorrador, un (01) televisor y un (01) tomacorriente.	2.4	0.55	SI	0.38⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **FRANCISCO WALTER DE LA CRUZ HUAYHUAS** con una multa de treinta y ocho centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17000063001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se

⁶ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1761-2017-OS/OR LIMA SUR**

reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁷ Cabe indicar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD era la norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (04 de enero de 2017), en ese sentido, al ser el numeral 42.4 del artículo 42° de la mencionada norma más favorable para el Administrado, el mismo será de aplicación.